

Recurso 112/2026
Resolución 143/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra los pliegos que han de regir el “Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de los productos farmacéuticos relacionados en el Anexo I al PPT, para los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud adscritos a la Central Provincial de Compras de Sevilla” (Exp. CONTR 2026 0000014500), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de febrero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante, siendo el valor estimado del acuerdo marco 42.976.838,60 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 26 de febrero de 2026, la entidad [REDACTED] presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la citada contratación.

El mismo día 26 de febrero de 2026, este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede.

El 6 de marzo de 2026, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación y del plazo de presentación de ofertas.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado las formuladas por la entidad ■ (en adelante, la interesada)

El 10 de marzo de 2026, ■-entidad que ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, tramitado en este Órgano con el número 115/2026, contra los mismos pliegos que han dado origen a la presente impugnación-presentó en el registro de este Tribunal escrito solicitando se le tenga por parte interesada en el presente procedimiento y se le conceda trámite de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la entidad recurrente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En este sentido, una eventual estimación del recurso permitiría remover los obstáculos que, a juicio de la recurrente, impiden y/o restringen su acceso a la licitación en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de transparencia y seguridad jurídica.*

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un acuerdo marco de suministro, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El recurso resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 apartado 1 b) de la LCSP, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación del criterio de adjudicación nº1 tal y como se define en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), memoria justificativa y cuadro resumen del PCAP, con retroacción del procedimiento al momento previo a la aprobación de los pliegos, a fin de que *“(a) Se identifiquen los aspectos o subcriterios concretos que deban ser objeto de valoración en el ámbito de las "Características Técnicas y Funcionalidades". (b) Se establezcan pautas claras de evaluación que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada*



por los licitadores, limitar la discrecionalidad técnica del órgano evaluador y posibilitar el control ex post de la valoración”.

La recurrente impugna el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor -establecido en el Anexo 2 al cuadro resumen del PCAP- denominado “Características técnicas y funcionalidades”, ponderado con un máximo de 30 puntos, con arreglo al siguiente tenor:

<<La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica y las muestras aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas. La valoración funcional del producto será en base a las:

- Características, calidad e información de la presentación y el envasado*
- Características y calidad galénica de la forma farmacéutica.*

ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN DE ESTE CRITERIO:

Aceptable: 7,25 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)

Bueno: 15 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)

Muy bueno: 22,50 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)

Excelente: 30 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)

JUSTIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN:

Aceptable: Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto.

Bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras apreciables.

Muy bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales.

Excelente: Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes>>>.

En la memoria justificativa del expediente se indica lo siguiente:

<<7.- JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(...)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FUNCIONALIDADES (CRITERIO N.º 1):

- Características, calidad e información de la presentación y el envasado*

La presentación y el envasado de los medicamentos son cruciales para garantizar su eficacia, seguridad y correcta administración. El envase protege al medicamento de factores ambientales como la luz, la humedad y la temperatura, que pueden degradarlo y afectar su potencia. Además, el etiquetado y la información proporcionada en el envase son esenciales para la correcta identificación del medicamento, su dosificación y advertencias, permitiendo un uso seguro y evitando errores de administración.

- Características y calidad galénica de la forma farmacéutica.*

La calidad galénica de una forma farmacéutica es un factor clave porque determina la eficacia, seguridad y aceptabilidad del medicamento. La forma farmacéutica elegida afecta la liberación del principio activo, su absorción, y su acción en el organismo. Una buena forma farmacéutica también mejora la estabilidad del medicamento, facilita su administración y puede mejorar su sabor y apariencia. La calidad galénica de los



medicamentos, y su correcta elección y desarrollo son esenciales para garantizar una adecuada respuesta terapéutica >>.

La recurrente denuncia ausencia de precisión en el criterio de adjudicación expuesto por ausencia de subcriterios o aspectos concretos a valorar y por la fijación de escalas genéricas de calificación de las ofertas, desconectadas de parámetros verificables. Cita en apoyo de sus alegatos diversas resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En concreto, sostiene que no existen subcriterios identificados ni elementos concretos predeterminados que permitan al licitador conocer qué características de su producto pueden mejorar su puntuación. A su juicio, el criterio se formula en términos puramente genéricos ("presentación y envasado", "calidad galénica"), que no aportan, por sí solos, pautas operativas de evaluación. Añade que la memoria justificativa reproduce, en esencia, reflexiones generales sobre la importancia del envasado y de la calidad galénica para la eficacia, seguridad y aceptabilidad del medicamento, pero sin descender en ningún momento a qué aspectos concretos de la presentación, el envasado o la forma farmacéutica serán objeto de una valoración diferenciada ni en qué sentido (p. ej., claridad y seguridad del etiquetado, facilidad de identificación y trazabilidad, adecuación de la forma farmacéutica al perfil del paciente, o estabilidad en determinadas condiciones).

Asimismo, señala la recurrente que se asignan puntuaciones en el criterio con las calificaciones de aceptable (7,25 puntos), bueno (15 puntos), muy bueno (22,50 puntos) y excelente (30 puntos), acompañadas de una justificación igualmente genérica, sin indicar qué aspectos serán considerados relevantes ni qué se entiende por "mejoras apreciables", "sustanciales" o "muy significativas" y sin vincular cada rango de puntuación a un conjunto mínimo de características técnicas objetivamente identificables, ni establecer ningún tipo de pauta que relacione la puntuación con parámetros técnicos verificables. Concluye, pues, que la escala de aceptable / bueno / muy bueno / excelente funciona en la práctica como una etiqueta que depende por entero del juicio subjetivo del órgano evaluador, sin que el pliego proporcione los criterios de graduación necesarios.

A juicio de la recurrente, se vulnera el artículo 145.5 de la LCSP pues la definición del criterio de adjudicación impugnado concede un margen de decisión ilimitado al órgano evaluador que (i) puede decidir a posteriori qué aspectos concretos de la presentación, el envasado o la forma farmacéutica considera relevantes y con qué peso relativo y (ii) puede asignar las etiquetas "aceptable", "bueno", "muy bueno" o "excelente" sin que exista un marco previo que permita al licitador anticipar el resultado, ni al órgano de control revisar la razonabilidad de la puntuación.

Finalmente, esgrime que la insuficiente definición del criterio resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que dicho criterio representa 30 puntos sobre un total de 100, debiendo ser mayor el nivel de precisión exigible cuanto mayor sea el peso del criterio sujeto a juicio de valor. Sostiene que, en estas condiciones, los licitadores no pueden preparar sus ofertas con un nivel razonable de seguridad jurídica -al desconocer qué características concretas de sus productos pueden resultar determinantes para alcanzar una calificación de "muy buena" o "excelente"- y se genera una situación de posible indefensión ante eventuales impugnaciones de la valoración, pues la ausencia de pautas claras dificulta enormemente acreditar que la actuación del órgano evaluador ha rebasado los límites de la discrecionalidad técnica para incurrir en arbitrariedad.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente al recurso esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

1. La controversia planteada no reside en la inexistencia de definición del criterio, sino en una discrepancia



respecto del grado de detalle exigible. Cita en apoyo de su argumentación resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre los criterios sujetos a juicio de valor y el alcance de la doctrina de la discrecionalidad técnica.

2. Debe mantenerse un equilibrio entre la necesaria delimitación del criterio -que garantice los principios de transparencia e igualdad- y la preservación del margen técnico inherente a la valoración cualitativa de las ofertas. Alega que este equilibrio se ha respetado en la redacción del criterio impugnado (i) porque se recoge en el pliego expresamente su ponderación dentro del conjunto de criterios de adjudicación y la forma de asignación de puntuaciones, permitiendo a los licitadores conocer qué se valora y cómo se valora; y (ii) porque la memoria justificativa desarrolla el contenido material del criterio, explicando las características técnicas y funcionalidades que se pretenden valorar en relación con los medicamentos objeto del acuerdo marco.

3. Frente al alegato del recurso sobre ausencia de subcriterios o aspectos concretos a valorar, el órgano de contratación sostiene que, además de la definición del criterio en el anexo del cuadro resumen, la memoria justificativa explica los aspectos técnicos que se pretenden evaluar.

4. Frente al alegato de escalas genéricas de calificación de las ofertas, esgrime que las categorías señaladas en el criterio para la valoración de las proposiciones constituyen una técnica habitual para graduar la ponderación en función de la calidad de las soluciones propuestas. Estas escalas se aplican sobre ámbitos técnicos previamente delimitados en el anexo de los criterios del PCAP y desarrollados en la memoria justificativa, donde se describen las características técnicas y funcionalidades que pueden incidir en la valoración de las ofertas, tales como la protección del medicamento frente a factores ambientales, la claridad de la información contenida en el etiquetado, la prevención de errores de administración, o la calidad galénica de la forma farmacéutica y su influencia en la liberación y absorción del principio activo.

5. Frente al alegato de concesión de un margen de decisión ilimitado, sostiene que el criterio impugnado se encuentra previsto en el Anexo del cuadro resumen del PCAP, desarrollado materialmente en la memoria justificativa, ponderado dentro del conjunto de criterios de adjudicación y sujeto a valoración por el órgano técnico competente. Concluye que no existe libertad de decisión ilimitada, sino un margen de apreciación técnica reglado y delimitado, plenamente acorde con la naturaleza de los criterios sujetos a juicio de valor.

6. Frente a la afectación del peso del criterio sobre los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica, sostiene el órgano de contratación que la ponderación del 30 % se sitúa claramente por debajo del peso asignado a los criterios de evaluación automática (70 %), especialmente el criterio económico, que representa el 60 % de la puntuación total.

III. Alegaciones de la interesada.

Se opone al recurso y solicita su desestimación íntegra con el contenido que obra en actuaciones y que aquí damos por reproducido.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la petición de reconocimiento de parte interesada en el recurso formulada por la entidad ■■■

La entidad ■■■, que es parte recurrente en el procedimiento de recurso tramitado en este Tribunal con el número 115/2026, motiva el interés legítimo que ostenta en la licitación aquí examinada, solicitando que se le reconozca la condición de parte interesada en el presente recurso 112/2026. Asimismo, pide que se le dé traslado de este último recurso y se le conceda, en su caso, trámite para efectuar las oportunas alegaciones.



Como se ha indicado en los antecedentes, este Tribunal acordó la suspensión del plazo de presentación de ofertas al adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, sin que a la fecha de adopción de nuestra resolución - 6 de marzo de 2026- se hubiese presentado proposición por ■■■. Por tal razón, en el presente procedimiento de recurso no ha habido lugar a la práctica del trámite de alegaciones con la citada entidad.

No obstante, ■■■ ha solicitado traslado del recurso aquí examinado – con concesión, en su caso, de trámite para alegaciones- y aun cuando ha realizado tal petición con posterioridad a la suspensión acordada por este Tribunal y sin tener aún la consideración de licitadora, sostiene su interés legítimo en la licitación habiendo impugnado los mismos pliegos aquí examinados en otro recurso tramitado en este Tribunal.

Es por ello por lo que procede tenerla por comparecida en el procedimiento del recurso 112/2025, a los efectos de comunicarle formalmente la presente resolución

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia pivota sobre la legalidad del único criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, establecido en el Anexo 2 al cuadro resumen del PCAP, denominado “*Características técnicas y funcionalidades*” ponderado con un máximo de 30 puntos. Asimismo, en el citado anexo puede observarse que los criterios de evaluación automática tienen un peso total de 70 puntos, desglosados en 60 para la oferta económica y 10 para la reducción en el plazo máximo de entrega.

La recurrente sostiene, en definitiva, que la redacción del criterio carece de aspectos de evaluación y reglas de ponderación, lo que otorga al órgano técnico evaluador un ámbito de decisión ilimitada en el proceso de valoración de las proposiciones con vulneración del artículo 145.5 de la LCSP y de los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica. Frente al motivo se alza el órgano de contratación defendiendo que el criterio mantiene el equilibrio necesario entre el respeto a los principios de transparencia e igualdad y la preservación del margen de apreciación técnica inherente a todo criterio sujeto a juicio de valor.

La interesada, en síntesis, niega la ausencia de precisión en los criterios sujetos a juicio de valor cuestionados, considerando que en los pliegos se definen tanto de los aspectos evaluables como las pautas de ponderación, en la medida que se refieren a las características, calidad e información de la presentación y el envasado, y a las características y calidad galénica de la forma farmacéutica, con un grado de detalle que contiene la suficiente concreción para elaborar una oferta. En apoyo de su pretensión menciona la Resolución 614/2025, de 10 de octubre de este Tribunal en aras a defender la regularidad de los criterios de adjudicación controvertidos.

Pues bien, en el examen de la cuestión controvertida hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 145.5 b) de la LCSP conforme al cual los criterios de adjudicación “*b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada*”. Esta previsión del texto legal incorpora el contenido del artículo 67.4 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y está en sintonía con la reiterada doctrina que ya se venía manteniendo por los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales, conforme a la cual la objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas y el respeto al principio de igualdad de trato entre licitadores exigen que los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor precisen y detallen los aspectos sujetos a evaluación y las pautas necesarias para su ponderación, de modo que, suponiendo dichos criterios un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador de las ofertas, no pueden otorgar al mismo una libertad de decisión ilimitada, debiendo favorecer la igualdad y transparencia en la presentación y



posterior valoración de las proposiciones.

Este Tribunal se ha venido manifestando en el sentido expuesto bajo la vigencia del texto legal anterior y con la nueva LCSP. Así, en las Resoluciones 192/2019, de 13 de junio, 199/2019, de 25 de junio, 331/2019, de 10 de octubre, 333/2019, de 18 de octubre, 354/2019, de 24 de octubre, 398/2019, de 22 de noviembre y 8/2020, de 16 de enero, nos hemos referido a nuestra anterior Resolución 157/2018, de 1 de junio, donde se recogía esta doctrina del modo siguiente:

“(...) este Tribunal viene manteniendo que los criterios sujetos a juicio de valor, como el aquí examinado, suponen un margen de discrecionalidad técnica para el órgano evaluador que no puede ser absoluto, sino que ha de estar correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas”. (Resolución 137/2017, de 30 de junio).

(...) los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

En definitiva, el grado de concreción exigible a los pliegos será aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta libertad a la hora de ponderar las ofertas, sino propiciando que el mismo disponga de elementos, pautas y aspectos previamente definidos en los pliegos que enmarquen su posterior juicio técnico. Ello permitirá, de un lado, que los licitadores elaboren sus proposiciones de forma cabal con salvaguarda del principio de transparencia e igualdad de trato y de otro, que los órganos técnicos evaluadores respeten los límites de la discrecionalidad técnica en el ulterior proceso de valoración” (Resolución 48/2016, de 25 de febrero)”

Asimismo, en nuestra Resolución 216/2020, de 26 de junio, indicábamos que *“(...) todo criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor debe precisar los aspectos evaluables y las pautas de ponderación de los mismos, más aún si la puntuación asignada a aquellos es elevada, pues se trata en definitiva de conciliar la discrecionalidad técnica en la valoración de la proposiciones con el conocimiento por parte de los licitadores, a la hora de preparar sus ofertas, de qué elementos se tomarán en consideración y cómo se ponderarán.*

En el supuesto examinado, se valoran con un máximo de 20 puntos, de un lado, las características, calidad e información de la presentación y el envasado y, de otro lado, las características y calidad galénica de la forma farmacéutica, estableciéndose una escala de puntuaciones (1, 5, 10, 15 y 20 puntos) con las calificaciones respectivas de base, aceptable, buena, muy buena y excelente en función de que las ofertas se limiten a cumplir los requisitos mínimos exigidos (base) o, además, presenten mejoras leves (aceptable), apreciables (buena), sustanciales (muy buena) o muy significativas en aspectos relevantes (excelente)

Una descripción del criterio de adjudicación como la del supuesto examinado carece de la precisión y grado de detalle necesario, vulnerando lo dispuesto en el artículo 145.5 b) de la LCSP. La utilización de términos como “características, calidad e información de la presentación y el envasado”, así como “características y calidad galénica de la forma farmacéutica”, por mucho que puedan ser conceptos mencionados en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, no expresan qué características, elementos, aspectos, cualidades o atributos de la presentación y envasado, así como de la forma farmacéutica se tomarán en consideración para valorar las proposiciones. Son conceptos sumamente amplios y genéricos que no arrojan ninguna información



específica que pueda dar luz a los licitadores a la hora de preparar sus ofertas con el propósito de obtener puntuación en el criterio, sin que tal vaguedad en la definición de los aspectos evaluables sea contrarrestada por pautas de ponderación que orienten a los licitadores hacia lo que el órgano de contratación quiere valorar.

Así las cosas, el margen de discrecionalidad en la posterior evaluación de las ofertas superará el límite de lo razonable porque el órgano evaluador no tiene límites concretos establecidos en el PCAP para emitir su juicio técnico, de modo que quedará a su albur -y en función de lo que cada licitador oferte- la determinación de aquellas mejoras que considere dignas de valoración, lo que colisiona con la letra y el espíritu del artículo 145.5 de la LCSP y del correlativo de la Directiva 2014/24, así como con la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, suponiendo una infracción de los principios básicos de la contratación pública, en especial, los de transparencia e igualdad; principios que demandan la concreción en los pliegos de los aspectos a valorar para que todos los licitadores puedan conocerlos con carácter previo y así preparar sus ofertas atendiendo a los mismos”.

A la luz de esta doctrina, hemos de examinar el supuesto aquí planteado donde precisamente el mismo órgano de contratación que fue parte en el procedimiento del recurso especial estimado por la Resolución 216/2020 - parcialmente transcrita- ha vuelto a utilizar el mismo criterio de adjudicación en los pliegos que ahora estamos analizando y donde el suministro afecta igualmente a productos farmacéuticos.

Basta, pues, remitirnos a lo ya señalado en aquella Resolución, toda vez que en el presente supuesto los pliegos se limitan de nuevo a enunciar el mismo criterio sin descripción mínima de qué características, calidad o tipo de información de la presentación y el envasado son objeto de valoración, ni qué cualidades o atributos de los bienes permitirán considerar que los requisitos mínimos exigidos se mejoran levemente (con la calificación de aceptable) o de manera apreciable (con calificación de bueno), substancial (muy bueno) o muy significativa en aspectos relevante (excelente).

En este sentido, la indeterminación del criterio es doble pues no solo afecta a los elementos valorables, sino también al modo de ponderarlos, de modo que (i) los licitadores no conocerán, en el momento de presentar sus ofertas, qué se valora ni cómo se valora y (ii) el órgano evaluador dispondrá de un margen de decisión prácticamente ilimitado en el momento de evaluación de las proposiciones, a la luz de lo que cada licitador oferte.

Conviene señalar además que el supuesto que analizamos no puede ser extrapolado al examinado en la Resolución 614/2025 que invoca la interesada en apoyo de la conformidad a derecho de los criterios de adjudicación que se cuestionan en el presente recurso. En efecto, en aquel caso, en el que se acudió al criterio mantenido por este Tribunal en la Resolución 495/2022, de 7 de noviembre, se apreciaba que el margen de apreciación discrecional que corresponde al órgano de contratación en este tipo de criterios estaba correctamente enmarcado en unos aspectos de valoración previamente definidos y en unas reglas que sirvan de pauta y límite al mismo tiempo para la ponderación o puntuación de las ofertas, lo que, como hemos examinado, no sucede en el supuesto que nos ocupa.

Hemos de concluir, pues, que el criterio impugnado no se ha formulado de manera objetiva, ni ha sido respetuoso con los principios de igualdad y transparencia, vulnerando lo estipulado en el artículo 145.5 b) de la LCPS. A mayor abundamiento, en contra de lo que afirma el órgano de contratación, su peso (30 puntos) en la puntuación global de las ofertas sí es de gran relevancia en la adjudicación del contrato. El hecho de que los criterios de evaluación automática tengan una ponderación superior (70 puntos), en nada altera la anterior afirmación puesto que lo determinante no es que el criterio sujeto a juicio de valor tenga menor puntuación que los cuantificables mediante fórmulas, sino que al margen desmesurado de discrecionalidad que su propia redacción otorga al órgano evaluador se ve acrecentado con el umbral de puntos que cabe asignar a las ofertas.



Finalmente, tampoco puede prosperar el argumento del órgano de contratación relativo a que la memoria justificativa desarrolla el contenido material del criterio al explicar las características y funcionalidades que se pretenden valorar y ello por las siguientes razones:

1. La memoria obrante en el expediente no puede suplir las inconcreciones de un criterio de adjudicación, puesto que el legislador exige que aquellos se definan en el PCAP (artículo 122.2 de la LCSP), teniendo la memoria justificativa obrante en el expediente de contratación una finalidad distinta cual es -como su propia denominación indica- motivar determinadas decisiones de los poderes adjudicadores y, entre ellas, la elección de los criterios de adjudicación (artículo 116.4 del texto legal contractual), no correspondiéndole completar los términos de un criterio, ni integrar sus omisiones -como pretende el órgano de contratación-.

2. En cualquier caso, tampoco la memoria obrante en el expediente cumple este objetivo (i) por cuanto no especifica los aspectos evaluables -aunque pudiera extraerse de su contenido qué es lo que tiene importancia para el órgano de contratación con la justificación del criterio, en una labor deductiva que tendrían que realizar los licitadores para suplir la omisión del pliego-, (ii) ni establece pautas para la ponderación de criterio.

En definitiva, pues, el criterio de adjudicación se aparta del requisito de objetividad recogido en el artículo 145.5 b) de la LCSP, infringiendo los principios de transparencia e igualdad, tanto en el momento de elaboración de las ofertas por parte de los licitadores, como en la fase de su valoración durante la licitación por el órgano técnico de la Administración.

Sobre la base de estas consideraciones, el recurso debe estimarse. Procede anular el criterio impugnado y, en consecuencia, los pliegos que rigen la licitación, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■ contra los pliegos que han de regir “el acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de los productos farmacéuticos relacionados en el Anexo I al PPT, para los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud adscritos a la Central Provincial de Compras de Sevilla” (Exp. CONTR 2026 0000014500), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud; y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 6 de marzo de 2026.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento y a la entidad MANA PHARMA, S.L



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

